

Expediente Núm. 195/2006  
Dictamen Núm.176/2006

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Bastida Freijedo, Francisco*  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*Fernández García, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 7 de septiembre de 2006, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 18 de julio de 2006, examina el expediente relativo a la resolución del contrato de obras de “Construcción de Residencia de Ancianos en San Antolín”, adjudicado a la empresa “X”.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 3 de junio de 2005, el Pleno del Ayuntamiento de Ibias adjudicó por procedimiento abierto y subasta a la empresa “X” el contrato de obras de “Construcción de Residencia de Ancianos en San Antolín”, por un precio de cuatrocientos ochenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y seis euros (483.456,00 €), y un plazo de ejecución de siete meses.

El día 29 de julio de 2005 se formaliza el referido contrato, al que se incorporan, entre otras, las siguientes cláusulas: el representante de la empresa “declara conocer y acepta (el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares), recibiendo una copia del mismo en el acto de la firma”. La empresa adjudicataria “se obliga a ejecutar la obra adjudicada por la cantidad de cuatrocientos ochenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y seis euros (483.456,00 euros), IVA incluido, que serán abonados por el Ayuntamiento de Ibias en el plazo indicado en la cláusula séptima del mencionado Pliego”. Consta también en el contrato suscrito la constitución de garantía definitiva por importe de diecinueve mil trescientos treinta y ocho euros con veinticuatro céntimos (19.338,24 €).

Obra incorporada al expediente documentación del procedimiento seguido en la adjudicación del referido contrato, integrada, entre otros escritos, por:

a) Pliego de cláusulas administrativas particulares para la contratación, por procedimiento abierto y mediante subasta, del mencionado contrato.

En él, con referencia a la dirección y ejecución de las obras, en los puntos primero y segundo de la cláusula Séptima, se prevé que “la Administración designará un Director de la obra responsable de la comprobación, coordinación, vigilancia e inspección de la correcta realización de la obra objeto del contrato./ Las obras se ejecutarán con estricta sujeción a las cláusulas estipuladas en este pliego, en el Pliego de Cláusulas Administrativas Generales y conforme al proyecto aprobado por la Administración y conforme a las instrucciones que, en interpretación técnica de éste diere al contratista el director de la obra. Cuando dichas instrucciones fueren de carácter verbal deberán ser ratificadas por escrito en el más breve plazo posible, para que sean vinculantes a las partes”. En su punto cuarto dispone que “La ejecución del contrato comenzará con el acto de comprobación del replanteo que se realizará en el plazo máximo de un mes desde la fecha de la formalización del contrato”.

Con referencia al plazo, la cláusula Séptima, en su punto tercero, señala que “el plazo general de ejecución de la obra será el que se fija en el apartado H), del Cuadro Anexo. Los plazos parciales se determinarán en el Programa de Trabajo a que se hace referencia en la cláusula 7.5”. El cuadro anexo se remite, a su vez, al plazo que figura en el proyecto técnico, que es de siete meses.

La cláusula Séptima dispone en su punto sexto, bajo la rúbrica “cumplimiento de plazos y penalidades por demora”, que “el adjudicatario queda obligado al cumplimiento del plazo de ejecución del contrato y de los plazos parciales fijados por la Administración. Si llegado el término de cualquiera de los plazos citados, el contratista hubiera incurrido en mora por causas imputables al mismo, la Administración podrá optar por la resolución del contrato o por la imposición de penalidades económicas. Estas tendrán la cuantía determinada en el párrafo primero del artículo 95.3 del TRLCAP./ La pérdida de la garantía o los importes de las penalidades, no excluyen la indemnización por daños y perjuicios a que pueda tener derecho la Administración, originados por la demora del contratista./ Si el retraso fuera producido por motivos no imputables al contratista, se estará a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 96 del TRLCAP./ En todo caso, la constitución en mora del contratista no requerirá interpelación o intimación previa por parte de la Administración./ El importe de las penalidades por demora se deducirá de las certificaciones y, en su caso, de la garantía”.

El punto séptimo de la cláusula Séptima, sobre abonos al contratista, dispone que “el contratista tendrá derecho al abono, con arreglo a los precios convenidos, de las obras que realmente ejecute con sujeción al contrato otorgado y a sus modificaciones, si las hubiere./ Cuando se haya ejecutado un 25 % de la obra, se expedirá una certificación parcial de obra que lo acredite y, una vez aprobada, dará lugar al pago del 25% del precio acordado, el cual se abonará por la Administración al contratista en los tres meses siguientes a su expedición./ Al finalizar la obra, se expedirá una certificación al efecto y, una

vez aprobada, dará lugar al pago del 50% del precio acordado, el cual se abonará por la Administración al contratista en los tres meses siguientes a su expedición./ Finalmente, a los tres meses siguientes al pago del citado 50% indicado en el párrafo anterior, se abonará al contratista el restante 25%./ Los abonos al contratista resultantes de las certificaciones expedidas tienen el concepto de pagos a buena cuenta, sujetos a las rectificaciones y variaciones que se produzcan en la medición final y sin suponer en forma alguna aprobación y recepción de las obras que comprende”.

El punto décimo de la cláusula Séptima, sobre la subcontratación, dispone que “la contratación por el adjudicatario de la realización parcial del contrato con terceros estará sujeta a los requisitos establecidos en el artículo 115 del TRLCAP, así como el pago a subcontratistas y suministradores deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 116 del TRLCAP”.

El punto decimoprimer de la cláusula Séptima, bajo la rúbrica “modificación del Proyecto”, establece que “el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de modificar por razones de interés público el contrato con sujeción a lo dispuesto en los arts. 59, 101 y 146 del TRLCAP y 158 a 162 del RGLCAP”.

El punto decimoquinto de la cláusula Séptima, bajo la rúbrica “resolución del contrato”, establece que “la resolución del contrato tendrá lugar en los supuestos que se señalan en los arts. 111 y 149 del TRLCAP y se acordará por el órgano de contratación de oficio o a instancia del contratista mediante procedimiento en el que se garantice la audiencia a éste y con los efectos previstos en los artículos 113 y 151 del TRLCAP y 110 a 113 y 172 del RGLCAP”.

Finalmente, y en lo que a prerrogativas de la Administración y Jurisdicción se refiere, prevé la cláusula Octava que “el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos y resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento. Igualmente podrá modificar por razones de

interés público, los contratos y acordar su resolución y determinar los efectos de ésta, dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en el TRLCAP y en el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas./ Los acuerdos que dicte el órgano de contratación, previo informe de la Asesoría Jurídica, en el ejercicio de sus prerrogativas de interpretación, modificación y resolución serán inmediatamente ejecutivos./ Las cuestiones litigiosas surgidas sobre la interpretación, modificación, resolución y efectos de los contratos administrativos serán resueltas por el órgano de contratación competente, cuyos acuerdos pondrán fin a la vía administrativa y contra los mismos habrá lugar a recurso contencioso-administrativo, conforme al previsto por la Ley reguladora de dicha jurisdicción, sin perjuicio de que los interesados puedan interponer recurso potestativo de reposición, previsto en los arts. 116 y 117 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

b) Acta de la mesa de contratación celebrada el día 2 de junio de 2005, en la que se propone como adjudicatario a la empresa “X”, único licitador.

c) Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Ibias, de 3 de junio de 2005, por el que se adjudica “el contrato de la obra ` Construcción de Residencia de Ancianos, en San Antolín´ al licitador “Empresa X”, por el precio ofertado de 483.456,00 € (IVA incluido), con sujeción al Proyecto de la obra, Pliego de Cláusulas Administrativas particulares y técnicas y Estudio de Seguridad y Salud”, facultándose “a la Sra. Alcaldesa para la firma del correspondiente contrato y realizar cuantos actos sean necesarios para ejecutar este acuerdo”.

2. El día 30 de agosto de 2005, un representante de la adjudicataria de las obras suscribe, junto con el representante del Ayuntamiento, el Director de obra y el Director de ejecución, el Acta de replanteo previo, en la que se hace constar “que una vez aprobado técnicamente el proyecto de obras de

referencia, se ha procedido a efectuar el replanteo previo de las mismas habiéndose comprobado: / 1. La realidad geométrica de las obras proyectadas. / 2. La disponibilidad de los terrenos precisos para su normal ejecución. / 3. Cuantos supuestos figuran en el proyecto aprobado y son básicos para el contrato a celebrar”.

**3.** Con fecha 20 de marzo de 2006, la contratista solicita una ampliación del plazo de ejecución del contrato en 150 días (hasta 30 de agosto de 2006), alegando la concurrencia de diversas causas (movimientos de tierras, transporte de tierras a vertederos e inclemencias climáticas) que motivan el retraso de la obra. Con respecto al transporte de tierras a vertederos, como unidades no previstas en el proyecto, se hace mención expresa a la remisión a la Dirección de obra de contradictorios numerados como 1, 2 y 3.

A la vista de dicha solicitud, con fecha 5 de abril de 2006, emite informe el Director Facultativo de la obra, en el que señala que “debido a los rigores climatológicos sufridos por la zona, durante los meses de enero y febrero, en la que se sucedieron fuertes nevadas, puede ser factible acometer una ampliación del plazo de ejecución en dos meses”.

**4.** Sin que conste la fecha y el modo de incorporación, consta en el expediente certificación, de fecha 20 de marzo de 2006 y expedida por Ingeniero Técnico Industrial, que dice que se hará cargo de la Dirección de obra referida a la instalación de grúa automontante. En la citada certificación se menciona a la empresa “Y” como usuaria de la grúa, y San Antolín de Íbias como lugar de instalación, observándose en los planos de situación que se acompañan la coincidencia con la obra cuya contratación es objeto del procedimiento de resolución que se examina. Asimismo, en informe de inspección de la grúa, fechado el 3 de agosto de 2004 y adjunto a la certificación antes referida, aparece como propietario y usuario de la grúa la empresa “Y”.

5. El día 7 de abril de 2006 el Pleno del Ayuntamiento de Ibias acuerda: "a) conceder una prórroga en el plazo de ejecución de la obra `Construcción de Residencia de Ancianos en San Antolín de Ibias´ de dos meses, es decir, hasta el día 31 de mayo de 2006./ b) Manifestar al contratista que, expirada la prórroga concedida, el Ayuntamiento se reserva todas aquellas acciones que le concede, en el supuesto de incumplimiento del plazo de ejecución del contrato, la normativa vigente".

Con fecha 27 de abril de 2006 se notifica a la empresa adjudicataria el acuerdo referido.

6. Con fecha de registro de entrada de 5 de mayo de 2006, la contratista envía escrito en el que hace constar la remisión a la Dirección de las obras de actas de nuevos precios de forma descompuesta, relativos a construcción de chimenea y colocación de azulejo en la obra contratada.

Asimismo, se adjunta al referido escrito factura correspondiente a la Certificación número uno de las obras, por importe de 271.205,41 €.

7. Con igual fecha tiene entrada en el registro municipal escrito de la contratista en solicitud de Modificado de las obras, que fundamenta en los siguientes hechos:

"1º) Que desde el comienzo de las obras de Construcción de Residencia de ancianos, se comentó con Vds. y con la Dirección Técnica de las mismas la necesidad de un Modificado al proyecto existente de las mismas, debido a las grandes diferencias de medición en movimientos de tierra y vertido de sobrantes, así como el Estudio de Seguridad y Salud (imprescindible para el comienzo de las obras) redactado por el Arquitecto Director y no incluido en el Proyecto de Ejecución que sirvió de base para la licitación de las obras./ 2º) Que, desde el comienzo de las obras se ha venido comentado con la Dirección y enviado precios descompuestos las unidades que faltaban en el Movimiento de

tierras (Transporte de tierras a vertedero), así como los excesos de medición, con la finalidad de que les presentara Proyecto Modificado de las diferencias existentes entre la obra ya ejecutada y el Proyecto de Ejecución, tal y como les corresponde, al efecto de que Vds. habilitaran crédito suficiente para el Abono de las obras./ 3º) Que, a fecha de hoy, desconocemos como van los tramites del mencionado proyecto, los cuales consideramos deberían de haber sido aceptado antes del comienzo de los trabajos./ 4º) Que, a fecha de hoy, los mencionados aumentos superan el 20% del presupuesto de adjudicación (...)/ 5º) Que, a fecha de hoy, desconocemos si existe crédito habilitado, de obligado cumplimiento en la Ley de Contratos con las Administraciones Publicas."

Se adjunta al escrito propuesta de Modificado por un importe global de ciento dos mil quinientos noventa y seis euros con veintiséis céntimos (102.596,26 €) y previsión de plazo de ejecución de 90 días.

Con la misma fecha tiene entrada en el Ayuntamiento de Ibias escrito de la empresa adjudicataria por el que se comunica el envío al Director de la obra de un nuevo precio unitario descompuesto (número 7), correspondiente a la ejecución de muros de hormigón.

**8.** Con fecha 7 de abril de 2006 y registro de entrada de 5 de mayo de 2006, la adjudicataria presenta certificación de obra número 1, por un importe de doscientos setenta y una mil doscientos cinco euros con cuarenta y un céntimos (271.205,41 €). En ella se incluyen la diferencias económicas sobre acondicionamiento del terreno, treinta y cuatro mil quinientos cuarenta y dos euros con setenta céntimos (34.542,70 €); cimentaciones, por mil cuarenta y tres euros con cincuenta y nueve céntimos (1.043,59 €), y aislamiento e impermeabilizado, por tres mil ciento diecinueve euros con cuarenta y dos céntimos (3.119,42 €); así como nuevas unidades referidas a transporte de tierras procedentes de excavación a vertedero por importe de treinta y una mil

doscientos noventa y siete euros con sesenta y cuatro céntimos (31.297,64 €) que se añaden al capítulo de Acondicionamiento del terreno.

**9.** Con fecha de registro de entrada de 18 de mayo de 2006, la contratista presenta escrito por el que interpone recurso de reposición contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento el 7 de abril de 2006 sobre concesión de prórroga para la ejecución de la obra.

Solicita la adjudicataria en su recurso que se conceda la prórroga de 150 días inicialmente solicitada. Funda su pretensión en que “el acuerdo recurrido concede una prórroga de dos meses para ejecutar las obras en atención a las circunstancias climatológicas que concurrieron este invierno. Sin embargo, no resuelve ni se pronuncia sobre las otras dos causas esgrimidas para solicitar la prórroga, a saber, la variación al alza en un 213,85% de la unidad de movimientos de tierras y la necesidad de su transporte a vertederos, unidad que no estaba prevista en el proyecto. La concurrencia de esas causas justifican el reajuste en el plazo de ejecución de conformidad con lo establecido en los artículos 159.2 y 162 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas”.

**10.** El día 22 de mayo de 2006, registrado de entrada con fecha 26 del mismo mes, el arquitecto director de la obra, emite certificación, en la que afirma que las referidas obras “*se encuentran en ejecución* (con énfasis en el original), ascendiendo las obras ejecutadas al día de hoy a la cantidad de ciento veinte mil ochocientos sesenta y cuatro euros (120.864,00 €), lo que equivale *al veinticinco por ciento* (con énfasis en el original) (25%) del total de la obra”.

Con la misma fecha aporta el “Modificado 1. Partidas nuevas al proyecto”, en el que, según el firmante, “se incluyen 7 nuevos precios que incluidos en el proyecto mejorarán notablemente el funcionamiento del centro, así como para aumentar el confort de los usuarios del edificio. Se recoge

también la diferencia de medición en la excavación del solar". Aparte de la diferencia en la excavación del solar, concreta las modificaciones en la realización de dos chimeneas, el alicatado de los cuartos húmedos y la instalación de una caldera suplementaria.

Se adjuntan al Modificado 1 los precios descompuestos, en los que el acondicionamiento del terreno se eleva a treinta y cuatro mil quinientos dieciocho euros con sesenta y seis céntimos (34.518,66 €) de un total de ejecución material de cincuenta y nueve mil trescientos cuarenta y ocho euros con cincuenta y tres céntimos (59.348,53 €) y en el que figura como presupuesto "total ejecución después de la baja" de setenta y ocho mil quinientos noventa y ocho euros con cincuenta y seis céntimos (78.598,56 €).

**11.** El Modificado presentado es informado con fecha 26 de mayo de 2006 por el Técnico Asesor Municipal y el Secretario-Interventor, aprobándose mediante Decreto de la alcaldía de la misma fecha "un importe de ejecución por contrata de 78.598,56 euros", y en el que se acuerda la audiencia al contratista por plazo de tres días y "someter el Proyecto Modificado nº 1 de la obra "Construcción de Residencia de Ancianos en San Antolín", así como los precios de las nuevas unidades a la aprobación definitiva, en su caso, por el Pleno de la Corporación, en su calidad de órgano de contratación".

Con fecha 29 de mayo de 2005 es notificado el Decreto de la Alcaldía a la empresa adjudicataria.

**12.** Con fecha 25 de mayo de 2006, la contratista presenta escrito en el que solicita se "tenga por instada la resolución del contrato de "Construcción de Residencia de Ancianos en San Antolín de Ibias" y señale día y hora para medición y liquidación de las obras realizadas a fin de fijar el saldo pertinente".

Alega como fundamento de su petición que "el proyecto de dichas obras contiene errores materiales que afectan al presupuesto de la obra en más de un

20 por ciento. Es más, a fecha de hoy ya se han ejecutado más unidades de obra de las previstas en las mediciones del proyecto así como unidades de obras no contempladas en éste que superan el 20 por ciento del presupuesto de la obra.”

Manifiesta, asimismo, que “a pesar de que hace tiempo que se ha ejecutado más del 25 por ciento de la obra, el Ayuntamiento aun no ha efectuado pago alguno”.

Por todo ello entiende que “a tenor del artículo 149 d) y e) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas la concurrencia de las circunstancias mencionadas son causa de resolución del contrato”.

**13.** Con fecha 30 de mayo de 2006 emite informe el Secretario-Interventor en relación con la Resolución de contrato instada por el contratista. En el mismo se resume la solicitud del contratista y sus alegaciones, y se advierte, a los efectos de la causa de resolución establecida en el artículo 149, letra e) de la TRLCAP, de “que se encuentra en trámite una modificación del citado contrato (Modificado nº 1), presentado por el Arquitecto director de la obra (...), por un importe de ejecución por contrata de 78.598,56 euros. Dicho importe significa, respecto al precio de adjudicación del contrato (483.456,00 euros), el 16,26%”.

Con base en lo anterior, continúa diciendo, “procedería acordar por el órgano de contratación (el Pleno en este caso) la resolución del contrato, sólo si se fundamenta técnicamente la existencia de errores materiales en el Proyecto original que afecten al presupuesto de la obra, al menos, en un 20 por ciento, al concurrir la causa de resolución del art. 149.d) TRLCAP”.

**14.** Con fecha 31 de mayo de 2006, la contratista presenta escrito en el que se formulan alegaciones frente al Decreto de la Alcaldía de 26 de mayo sobre Modificado de obras nº 1, haciendo constar diversos errores existentes en el Modificado.

Expresamente manifiesta que “las alegaciones efectuadas no suponen ninguna alteración en la situación del presente contrato, cuya resolución ha sido instada por esta parte mediante escrito de de 25 de mayo de 2006”.

**15.** En escrito de 1 de junio de 2006, el Asesor Técnico Municipal informa de la visita de inspección realizada a la obra y afirma que “se ha comprobado que en la misma no hay nadie trabajando, y no se aprecian signos de actividad desde hace unos días./ El acceso a la planta baja es posible ante la falta de puerta, no así a las plantas superiores al existir una puerta cerrada con llave”.

Se acompaña el informe emitido por el Técnico de cuatro fotografías en las que se observa el estado de la obra.

**16.** Con fecha 2 de junio de 2006, el Pleno del Ayuntamiento de Ibias aprueba el Proyecto Modificado nº 1 de la obra, desestimando las alegaciones formuladas por el contratista, al que se le notifica el acuerdo el día 13 del mismo mes.

Con la misma fecha se adopta acuerdo relativo a la aprobación de la certificación parcial número 1 de fecha 22 de mayo de 2006, por un importe de ciento veinte mil ochocientos sesenta y cuatro euros (120.864 €).

**17.** También con fecha 2 de junio de 2006, el Pleno del Ayuntamiento acuerda:

“1º.- Desestimar la solicitud de la empresa ‘X’ de que se resuelva el contrato administrativo de la obra “Construcción de Residencia de Ancianos en San Antolín”, al considerar que no concurren las causas de resolución de los apartados d) y e) del art. 149 TRLCAP, alegadas por el contratista./ 2º.- Iniciar de oficio expediente para la resolución del contrato administrativo de la obra ‘Construcción de Residencia de Ancianos en San Antolín’, adjudicado en su día a la empresa ‘X’, al apreciar que el mismo ha incurrido en las causas de resolución de los apartados e) y g) del art. 111 TRLCAP./ 3º.- Proponer la

incautación de la garantía definitiva, por importe de 19.338,24 euros, de conformidad con lo dispuesto en el art. 113.4 TRLCAP./ 4º.- Dar audiencia al contratista por el plazo de diez días naturales./ 5º.- Dar audiencia por el plazo de diez días naturales a la Compañía Española de Seguros y Reaseguros ....., como aseguradora del contratista en concepto de garantía definitiva del contrato./ 6º.- En caso de que se formule oposición por el contratista, remitir el expediente al Consejo consultivo del Principado de Asturias para su dictamen preceptivo”.

El referido acuerdo es notificado al contratista con fecha 12 de junio de 2006, y a la compañía aseguradora del contratista, el día 14 del mismo mes.

**18.** El día 13 de junio de 2006 se emite informe por el Director de la obra relativo a la visita efectuada a la misma el día 6 de junio, en la que “no se encuentra personal alguno y que el proceso constructivo se encuentra detenido por parte de la contrata adjudicataria”. Hecha la inspección accediendo por una ventana, se pone de manifiesto que la obra está inacabada, señalando, entre otras ausencias, que los cerramientos “no tienen ejecutado aún su revestimiento exterior (...). No se ha realizado la impermeabilización del patio interior ni la de los cuartos húmedos. Tampoco se han trazado las redes de saneamiento aunque si se encuentran insinuadas las redes de ventilación (...) En planta segunda la distribución también se encuentra ejecutada, así como la carga en los cuartos húmedos, pero no se han trazado las canalizaciones tanto de abastecimiento como de calefacción, aunque si que se encuentran abiertas la mayor parte de las rozas para instalaciones. Se observa que los cuartos húmedos tienen su correspondiente carga, pero no existen canalizaciones de abastecimiento de agua, saneamiento ni las de calefacción”.

**19.** Con fecha 15 de junio de 2006 se realiza nueva visita a la obra por el Asesor Técnico Municipal, que señala: “se comprueba que en la misma no ha habido actividad desde la anterior visita del día uno del presente mes”.

**20.** El día 21 de junio de 2006, la contratista presenta dos escritos, fechados ambos el día 20 del mismo mes, acerca de los acuerdos del Pleno de 2 de junio de 2006, relativos al Modificado número 1 y a la negativa a la resolución instada por el contratista y la resolución del contrato iniciada a instancias del Ayuntamiento.

En el primero de los escritos citados interpone recurso de reposición frente al acuerdo aprobatorio del Modificado número 1 alegando la existencia de determinados errores y omisiones, que especifica.

En el segundo de los escritos manifiesta, en primer lugar, su oposición a la denegación de la resolución del contrato instada por la empresa, alegando, después de exponer diversos errores en el Modificado aprobado, que “sin perjuicio de que puedan existir más errores que no hayamos relacionado, conteniendo el Proyecto de las obras de `Construcción de Residencia de Ancianos de San Antolín de Ibias´ errores materiales que afectan al presupuesto de la obra en más de un 20 por ciento e incluso habiéndose ya ejecutado más unidades de obra de las previstas en las mediciones del proyecto así como unidades de obras no contempladas en éste que superan el 20 por ciento del presupuesto de la obra, resulta evidente que sí concurren las causas de resolución de los apartados d) y e) del artículo 149 TRLCAP esgrimidas por esta parte, resolución que reiteramos volviendo a solicitar que se señale día y hora para la comprobación medición y liquidación de las obras realizadas a fin de fijar el saldo pertinente (...). El plazo de ejecución de las obras era de 7 meses, plazo que fue ampliado en 2 meses en atención a las circunstancias climatológicas que concurren este invierno tal y como consta en el Acuerdo Plenario de fecha 7 de abril de 2006./ Por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento

de 2 de junio de 2006 se acordó aprobar el Proyecto Modificado número 1 de la obra con un importe de 78.598,56 €. Dicho Modificado contiene, entre otras, un aumento en un 213,85% de la unidad de movimientos de tierras (excavación)./ Al contener el Proyecto Modificado tanto un aumento del número de unidades de obra contempladas en el Proyecto inicial como nuevas unidades de obra que no figuraban en éste, necesariamente, a tenor de lo establecido en los artículos 159.2 y 162 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, deberá reajustarse al alza el plazo de ejecución, circunstancia sobre la que no se pronuncia el acuerdo de 2 de junio de 2006 que acordó aprobar el Modificado./ A lo anterior debe añadirse que dicho Modificado no contempla una unidad imprescindible para poder ejecutar las obras, cual es el transporte de las tierras a un vertedero, pues a algún lugar habrá que trasladar las extraídas al ejecutar la excavación, lo que igualmente ha de conllevar un aumento del plazo de ejecución de las obras”.

Por todo lo expuesto, en relación con la resolución iniciada a instancias del Ayuntamiento, concluye que, “contrariamente a lo manifestado por el Ayuntamiento, no existe demora en el cumplimiento de los plazos de ejecución y, por tanto, no concurre la causa de resolución del apartado e) del artículo 111 TRLCAP invocada”.

Asimismo, señala que “no se ha subcontratado la obra con otro contratista por lo que tampoco concurre la causa de resolución del apartado g) del artículo 111 en relación con el artículo 115.2, ambos del TRLCAP, y la cláusula VII.10 del Pliego de Cláusulas alegada por el Ayuntamiento”.

Por ello, “no existiendo incumplimiento del contrato por esta parte no es posible aplicar el artículo 113.4 TRLCAP e incautar la garantía definitiva como propone el Ayuntamiento, para lo cual además se exige que dicho incumplimiento fuera culpable lo que no concurría en ningún caso”.

21. Con fecha 26 de junio de 2006, se emite informe por el Secretario Interventor. En el mismo, después de exponer la antecedentes y las causas de resolución apreciadas por el Pleno en el Acuerdo de iniciación del procedimiento de resolución del contrato, expone:

“Respecto a la primera causa de resolución alegada por el órgano de contratación, es decir, la demora en el cumplimiento de los plazos por el contratista, de los términos del Acuerdo Plenario de 7 de abril de 2006, por el que se otorgó al mismo una prórroga de dos meses, se deduce claramente que dicho plazo finalizaba el día 31 de mayo de 2006. Si bien tiene razón el contratista en sus alegaciones en el sentido de que el art. 162 del RGLCAP exige un reajuste del plazo de ejecución cuando se aprueben modificaciones, cosa que no se hizo, también es cierto que el contratista, cinco días antes de la finalización del plazo citado, solicita la resolución del contrato, procediendo a paralizar, como se deduce de los informes técnicos posteriores, la ejecución de la obra, abandonando la misma./ Respecto a la segunda causa de resolución alegada, consistente en una supuesta subcontratación de la obra, sin comunicación al Ayuntamiento, vulnerando lo dispuesto en el art. 115 del TRLCAP, así como la cláusula VII.10 del Pliego, para el que suscribe, la subcontratación de obras requiere ineludiblemente, como determina la normativa de contratación administrativa, la comunicación oficial al Ayuntamiento y el cumplimiento de los requisitos que señala el citado art. 115 TRLCAP (...). Ello implica, en mi opinión, que el incumplimiento de estas reglas (como puede ser la subcontratación sin comunicación formal a la Administración) pueda ser considerado como la vulneración de una obligación contractual esencial, recogida como causa de resolución en el art. 111 g) TRLCAP./ El contratista afirma escuetamente en sus alegaciones que no se ha subcontratado la obra con otro contratista. En el expediente consta una Dirección de obra de instalación de grúa, en la parcela donde se emplaza la obra, en la que figura como usuario la empresa “Y”, y no el contratista. En todo

caso se trata ésta de una cuestión a dilucidar por el órgano de contratación, el cual, sí aprecia claramente la existencia de una subcontratación que haya incumplido lo dispuesto en el art. 115 TRLCAP, deberá acordar, a juicio del que suscribe, la resolución del contrato, en base al art. 111 g) del TRLCAP”.

**22.** Con fecha 17 de julio se emite propuesta de resolución por la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Ibias en la que se propone resolver el contrato de obras de “Construcción de Residencia de Ancianos en San Antolín”, adjudicado a la empresa “X”, estimando acreditada “la primera causa de resolución (art. 111.e) TRLCAP, y cláusulas VII.3 y VII.6 del Pliego de Cláusulas, al no haberse finalizado las obras respectivas a la fecha, encontrándose las mismas paralizadas por voluntad unilateral del contratista desde al menos el día 1 de junio de 2006, como aparece recogido en el expediente, cuando el plazo de ejecución, incluida la prórroga en su día concedida, finalizaba el día 31 de mayo de 2006”.

Considera, asimismo, con respecto a la causa de resolución prevista en el artículo 111, letra g) del TRLCAP, “que el contratista ha vulnerado una de sus obligaciones contractuales esenciales, como es la de cumplir los requisitos legalmente previstos para subcontratar el contrato, y entre ellos el de comunicación por escrito a la Administración del subcontrato a celebrar, con indicación de las partes del contrato a realizar por el subcontratista (art. 115.2 TRLCAP, así como cláusula VII.10 del Pliego de Cláusulas), deduciéndose la existencia de subcontratación de la constancia en el expediente de una Dirección de obra de instalación de grúa, en la parcela donde se emplaza la obra, en la que figura como usuario una persona jurídica distinta del contratista”.

También entiende que no hay lugar “a la estimación de las alegaciones del contratista en trámite de audiencia, en las que insiste en la existencia de errores en el Proyecto en cuantía superior al 20% del precio del contrato,

cuando el Proyecto Modificado redactado por el Director de Obra, y aprobado por el órgano de contratación, incluyendo aspectos no comprendidos en el Proyecto original, y nuevas unidades, tiene una cuantía equivalente al 16,26% del precio de adjudicación”, advirtiendo, asimismo, de los graves perjuicios que para el Ayuntamiento se están produciendo por la actuación del contratista, al paralizar de manera unilateral la obra.

Propone, por último, que por el órgano de contratación, además de acordar la resolución del contrato, se acuerde “proceder a la comprobación, medición y liquidación de las obras realizadas con arreglo al proyecto, facultando al efecto a la Sra. Alcaldesa a que fije fecha para el acto de comprobación y medición, y para que proceda a la citación de éste, en el domicilio que figure en el expediente de contratación, para su asistencia al mencionado acto”, e incaute la garantía definitiva prestada.

**23.** En ese estado de tramitación, por escrito de fecha 18 de julio de 2006, registrado de entrada el día 19 del mismo mes, esa Alcaldía, solicita dictamen preceptivo a este Consejo Consultivo sobre el expediente de resolución del contrato de obras de “Construcción de Residencia de Ancianos en San Antolín”, adjudicado a la empresa “X”, remitiendo una copia compulsada del expediente administrativo, un índice numerado y el extracto de secretaría.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo según lo dispuesto en el artículo 13.1, letra n), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra n), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, y a solicitud de la

Alcaldía del Ayuntamiento de Ibias, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado b) y 40.1, letra b) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** El contrato que vincula a las partes es de naturaleza administrativa, suscrito al amparo de lo dispuesto en el artículo 5.2.a) del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (en adelante TRLCAP), al tratarse de un contrato típico de ejecución de obras. Consecuentemente, y a tenor de lo establecido en el artículo 7, apartado 1, del TRLCAP, el régimen jurídico del contrato suscrito para la “Construcción de Residencia de Ancianos en San Antolín”, es el dispuesto en el propio TRLCAP. Con carácter supletorio son de aplicación las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado.

A tenor de lo indicado, consideramos que el procedimiento de resolución del contrato ha sido, en lo esencial, instruido de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido en el artículo 112.1 del TRLCAP, que se remite a la regulación reglamentaria, y en el artículo 109.1 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP). Esta última norma sujeta la resolución al cumplimiento de los siguientes requisitos: audiencia del contratista por plazo de diez días naturales en caso de propuesta de oficio; audiencia, en el mismo plazo, del avalista o asegurador si se propone la incautación de la garantía, e informe del Servicio Jurídico. Además, y tratándose de una Administración local, resulta igualmente obligado el informe de la Intervención de la entidad, según dispone el artículo 114 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril. Finalmente, también es

preceptivo el dictamen de este Consejo Consultivo, cuando, como sucede en el presente este caso, se formula oposición por parte del contratista.

No obstante, debemos señalar que no se ha incorporado al expediente el proyecto técnico de la obra con el contenido legalmente exigido en los artículos 126 y siguientes del RGLCAP, especialmente en lo referido a los plazos de ejecución de la obra, dato relevante en el procedimiento objeto de examen. Por otra parte, aunque se ha dado audiencia a la empresa contratista, que, como queda dicho, se opone a la resolución, y a la entidad avalista o aseguradora, no consta que se haya puesto de manifiesto al interesado el expediente y la relación de sus documentos ni que éste haya dado vista al mismo, pero ello no es causa de indefensión, pues la razón fundamental por la que el Ayuntamiento acuerda la resolución de oficio del contrato la conoce el contratista y sobre ella realiza las alegaciones que estima pertinentes, sin que el posible desconocimiento por él de los dos informes emitidos en el mes de junio de 2006 por el Director de obra y por el Arquitecto técnico municipal sobre el estado de parálisis de la obra una vez finalizado el plazo de ejecución de la misma pueda alterar sustancialmente su posición jurídica, toda vez que no son determinantes en la decisión de la Administración de resolver el contrato.

Se han incorporado los Pliegos que rigen la contratación y el contrato, varios informes técnicos sobre los supuestos incumplimientos, así como las alegaciones de la empresa contratista, documentación que juzgamos suficiente para la correcta determinación y comprobación de los datos sobre los que debe pronunciarse la resolución que finalmente ponga fin al procedimiento.

Finalmente, advertimos que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 109 del RGLCAP, conforme al cual todos los trámites de los expedientes de resolución de los contratos se considerarán de urgencia y gozarán de preferencia para su despacho por el órgano correspondiente, el presente dictamen se emite dentro del plazo de quince días que, para la

tramitación urgente de procedimientos, dispone el artículo 19 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, del Consejo Consultivo.

**TERCERA.-** En relación con el fondo del asunto debemos señalar que en el procedimiento instruido se cruzan dos acciones distintas que es preciso diferenciar: la del contratista instando la resolución del contrato y la de la Administración municipal iniciando de oficio el procedimiento de resolución de dicho contrato. Sólo esta última ha de ser objeto de nuestro dictamen, sin perjuicio de que, de manera incidental, puedan analizarse alegaciones expresadas en aquel otro procedimiento.

Las causas de resolución de los contratos administrativos se recogen en el artículo 111 del TRLCAP y, en cuanto al contrato de obras, en el artículo 149 del mismo texto legal, que contempla determinadas especialidades de este tipo de contratos, sin perjuicio de la remisión general al citado artículo 111. Este artículo señala como causas de resolución, entre otras: "e) La demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista (...) y g) El incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales". Además, el artículo 143.1 del propio texto citado, sobre ejecución de las obras, señala que "se ejecutarán con estricta sujeción a las estipulaciones contenidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares y al proyecto que sirve de base al contrato y conforme a las instrucciones que en interpretación técnica de éste diere al contratista el director facultativo de las obras". La Administración contratante funda la propuesta de resolución del contrato en esas dos causas: demora en la ejecución de la obra e incumplimiento de una obligación contractual esencial deducida del Pliego de condiciones del contrato, a saber, la subcontratación de un tercero por el contratista sin informar a la Administración.

Con carácter previo hemos de significar que llama la atención de este Consejo el irregular procedimiento de ejecución del contrato, tanto en lo que

respecta a la actuación de la adjudicataria, como en lo que se refiere a la propia Administración municipal. La obra, cuya finalización está contractualmente establecida para el día 30 de marzo de 2006, es prorrogada hasta el 31 de mayo de 2006, por resolución de 7 de abril de 2006. Sin embargo, se concede esta prórroga sin que el Director de la obra haya emitido certificación alguna sobre el estado de la misma, cuando, de conformidad con el artículo 147.1 del RGLCAP, dicha dirección está obligada a realizar, mensualmente y en la forma y condiciones que establezca el Pliego de prescripciones técnicas particulares, la medición de las unidades de obra ejecutadas durante el período de tiempo anterior. En ausencia de tales mediciones, no es razonable presumir que la obra se está ejecutando. Más bien permite pensar en una injustificada demora en el proceso constructivo, que alerta del posible incumplimiento del plazo total y, por tanto, ya en esa fecha del mes de abril, en la posibilidad de proceder a la resolución del contrato en los términos establecidos en el artículo 95, apartados 4 y 5, del TRLCAP y no en una prórroga, solicitada por la adjudicataria diez días antes (el 20 de marzo de 2006) de que concluya el plazo final de ejecución, y aprobada a propuesta del Director de la obra en escrito que firma el día 5 de abril de 2006, o sea, seis días después de concluso dicho plazo.

La primera certificación que emite el Director de la obra está firmada el 22 de mayo de 2006, es decir, nueve días antes de que termine el plazo final tras la prórroga. En ella se resalta en mayúsculas que la obra “se encuentra en ejecución” y, añade, “ascendiendo las obras ejecutadas a día de hoy, a la cantidad de ciento veinte mil ochocientos sesenta y cuatro euros (120.864,00 €), lo que equivale al veinticinco por ciento (25%) del total de la obra”. Quiere ello decir que, a nueve días de finalización del plazo, se certifica que sólo está ejecutada una cuarta parte de la obra contratada. Pese a ello, y con igual fecha, la dirección de la obra propone un Modificado del Proyecto para nuevas partidas, sin que conste que hubiese expresado la repercusión que tendría su

realización sobre el plazo de ejecución del contrato, en el sentido requerido por el artículo 162.2 del RGLCAP.

El día 26 de mayo de 2006, cinco días antes de que el plazo final de ejecución expire y un día después de que el contratista inste la resolución del contrato por errores en el proyecto superiores al veinte por cien del total, la Alcaldía aprueba un Decreto por el que autoriza el Modificado propuesto por la dirección de la obra. En él se contempla un mayor acondicionamiento del terreno (pero no el movimiento de tierras y vertedero), solicitado en su día por el contratista y alegado, sin éxito, para justificar su petición de mayor prórroga. El Modificado prevé, además, mejoras en el edificio (construcción de dos chimeneas, alicatado de cuartos húmedos e instalación de una caldera suplementaria). El importe del acondicionamiento del terreno asciende a más del cincuenta por cien de la cuantía del total de ejecución material del Modificado. Pese a esta previsión de nuevas obras, el Decreto de la Alcaldía no dispone prórroga alguna, ni tampoco el correspondiente reajuste de la garantía a que hace referencia el artículo 42 del TRLCAP.

El Modificado es finalmente aprobado por el Pleno del Ayuntamiento el día 2 de junio de 2006, fuera ya del plazo dado para la realización de la obra. A la vez, en ese mismo Pleno se acuerda desestimar la solicitud de resolución del contrato presentada por la adjudicataria e iniciar de oficio el procedimiento para la resolución del mismo. Por tanto, al mismo tiempo que se le da audiencia al contratista para que se pronuncie sobre el Modificado de la obra, se le da audiencia también para que presente alegaciones sobre la resolución del contrato.

Por último, contrasta la ausencia de certificaciones de obra y de actas de inspección que justifiquen la demora de la adjudicataria en la ejecución de la obra, con la existencia de dos informes sobre la materia emitidos en muy breve espacio de tiempo, los días 13 y 15 de junio, por el Director de la obra y un Arquitecto técnico municipal, respectivamente. Máxime si se tiene presente que,

cuando se inicia el procedimiento de resolución de oficio por decisión adoptada el 2 de junio de 2006, éstos informes aún no existen y, sin embargo, la propuesta de resolución, formulada por el órgano instructor el 17 de julio de 2006, se fundamenta en que considera acreditada la demora, "al no haberse finalizado las obras respectivas a la fecha, encontrándose las mismas paralizadas por voluntad unilateral del contratista desde al menos el día 1 de junio de 2006, como aparece recogido en el expediente, cuando el plazo de ejecución, incluida la prórroga en su día concedida, finalizaba el día 31 de mayo de 2006". Lo más razonable para fundar la demora en la ejecución de la obra no debiera ser lo que en ésta suceda después de concluido el plazo de ejecución, sino durante la vigencia de éste.

Más allá de cualquier perplejidad sobre el procedimiento seguido, este Consejo ha de examinar las causas de resolución del contrato de obra a la luz de la documentación que obra en el expediente. El artículo 111, apartado e) del TRLCAP, establece como causa de rescisión del contrato "la demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista". La propuesta de resolución no menciona de manera explícita en qué se basa para afirmar que no se habían finalizado las obras al término del plazo establecido, el 31 de mayo de 2006, y debería hacerlo en aras de una adecuada motivación. El único documento del expediente que atestigua la demora imputada es la certificación del director de la obra, que, emitida el 22 de mayo de 2006, acredita que "a día de hoy", nueve días antes de que finalice el plazo prorrogado, la obra ejecutada equivale al veinticinco por cien del total. Este Consejo ha de atenerse a este dato oficial, del que se desprende que hubo un claro incumplimiento del contrato. Si después del 31 de mayo de 2006 la obra estaba paralizada, es un dato que sirve para ratificar las razones que conducen a la resolución de oficio del contrato, e incluso puede ser relevante para abundar en otras causas de resolución, pero no debiera ser el fundamento central sobre el que basar la demora en el cumplimiento del contrato.

Habida cuenta de que en el mismo Pleno del día 2 de junio de 2006 se decide tanto desestimar la solicitud de resolución del contrato instada por la adjudicataria, como iniciar de oficio dicha resolución, la contratista opta por presentar en un mismo escrito alegaciones contra ambos acuerdos, confusión que aparece también en la propuesta de resolución del contrato, en la que se responde simultáneamente a las alegaciones sobre el primer acuerdo y a las formuladas sobre el segundo. Entendemos que en la propuesta de resolución del contrato que ahora examinamos sólo se debe dar respuesta a estas últimas, sin perjuicio de que en otro acuerdo se dé respuesta a las primeras.

La contratista argumenta que no hay demora en la ejecución de la obra porque, al aprobar el Pleno el 2 de junio de 2006 el Modificado 1 con nuevas unidades de obra, debió legalmente ampliar el plazo de ejecución, de conformidad con los artículos 159.2 y 162 del RGLCAP. Tiene razón la contratista en su alegación sobre la ausencia en el acuerdo de aprobación del Modificado de una ampliación del plazo de ejecución, aunque no sobre la obligación de que tal ampliación sea aprobada. Pero, además, el Modificado 1 no llega a formalizarse con la contratista por lo que ésta no puede apoyar su argumentación en supuestas deficiencias de un Modificado 1 no firmado por ella. En todo caso, aunque el Modificado se hubiese suscrito, la eventual repercusión sobre el plazo de ejecución lo contempla la ley para poder acometer la contratista las nuevas unidades de obra, no para prorrogar el plazo ya finalizado de la obra inicial. Por tanto, la alegación carece de fundamento. La propuesta de resolución objeto de consulta a este Consejo no responde a esta concreta alegación y debería hacerlo en el sentido acabado de exponer.

La segunda causa de rescisión del contrato aducida en la propuesta de resolución consiste en una supuesta subcontratación de la obra, sin comunicación al Ayuntamiento, infringiendo lo dispuesto en los artículos 115 y 116 del TRLCAP, tal como se prevé expresamente en el punto décimo de la cláusula séptima del Pliego de Cláusulas Administrativas. Parte el Ayuntamiento

de que nos encontramos ante la vulneración de una obligación contractual esencial, recogida como causa de resolución en el artículo 111, letra g) del TRLCAP, toda vez que la subcontratación de obras requiere ineludiblemente, como determina la normativa de contratación administrativa, el cumplimiento de los requisitos que señala el citado artículo 115 del TRLCAP y la comunicación al órgano contratante.

Obra en el expediente una certificación, fechada el 20 de marzo de 2006, expedida por Ingeniero Técnico Industrial, que dice que se hará cargo de la Dirección de obra referida a la instalación de grúa automontante. En la citada certificación se menciona a la empresa "Y" como usuaria de la grúa, y San Antolín de Ibias como lugar de instalación, observándose en los planos de situación que se acompañan la coincidencia con la obra cuya contratación es objeto del procedimiento de resolución que se examina. Asimismo, en un informe de inspección de la grúa, fechado el 3 de agosto de 2004 y adjunto a la certificación antes referida, aparece como propietario y usuario de la grúa la empresa "Y".

El contratista afirma escuetamente en sus alegaciones que no ha subcontratado la obra y la Administración no aporta datos concluyentes al respecto. Se desconoce que la referida grúa esté montada y haya sido utilizada en la obra. Del hecho de que la adjudicataria no sea propietaria de una grúa supuestamente instalada en el terreno de la obra no se desprende sin más una subcontratación. Medios tiene la Administración para averiguar este hecho y no aporta informe o datos que lo confirmen. Todo ello nos lleva a considerar que en el presente caso no puede apreciarse la concurrencia de la segunda causa de resolución alegada, por entender que no está suficientemente acreditada.

En definitiva, consideramos que concurre causa legal para disponer la resolución del contrato por demora en el cumplimiento del mismo, según lo que se ha razonado en este dictamen, con incautación de la fianza constituida y la determinación de los daños y perjuicios eventualmente ocasionados a la

Administración, si superan el importe de la garantía incautada, según determinan el artículo 113.4 del TRLCAP y el artículo 113 del RGLCAP. Asimismo, habrá de darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 151 del TRLCAP y en el artículo 172 del RGLCAP, en orden a la comprobación, medición y liquidación en legal forma de las obras realizadas con arreglo al Proyecto y su oportuna notificación al contratista.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede la resolución, por incumplimiento del contratista, del contrato de finalización de las obras de "Construcción de Residencia de Ancianos en San Antolín", adjudicado a la empresa "X", sometida a nuestra consulta, con los efectos expuestos en el cuerpo de este Dictamen."

V.I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE IBIAS.